

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [TPA-2020-049](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.006

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, calendada el 26 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Arturo Nieto Bolívar contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Ingreso Solidario, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, el día 25 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Entidad Ingreso Solidario-Prosperidad Social, solicitando le informaran a que entidad bancaria han sido enviados los subsidios económicos de Ingreso Solidario, de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 y adicionalmente se le informe los motivos por los cuales no ha seguido recibiendo el subsidio en mención.

1.2. Señala que, a la fecha de interpuesta la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a Ingreso Solidario-Prosperidad Social, resuelva de fondo la petición del 25 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla quien,

mediante auto del 18 de noviembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole a la accionada, el término de un (1) día, a fin que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

El Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, resolvió tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la entidad accionada, recurso concedido en auto de fecha 03 de diciembre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que "(...) *la carga dinámica de la prueba compete a las partes: Debe solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y fecha, pasiva debe probar que respondió... la prueba de la petición y fecha traslada a pasiva la carga procesal de demostrar, para defenderse, que dio respuesta oportuna y que notifico (Scia T: 1.998-010); núcleo esencial del petitum; objeto de la pretensión tutelar bajo examen; activa aportó (Fl 5 a 6 Cderno de 1º) petición radicada al correo electrónico de DTO DE PROSPERIDAD SOCIALINGRESO SOLIDARIO el /25/SEP/2.020/, contando desde la presentación del petitum hasta la presente fecha han transcurrido más de 2 meses y hasta la fecha no ha obtenido respuesta; en lo anterior se observa incumplimiento al emitir respuesta de fondo*".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

1. El pasado 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes con Función Conocimiento de Barranquilla, notificó a esta Entidad la admisión de la tutela formulada por el accionante, brindándonos el término de un (01) día hábil para dar contestación a la misma.
2. Que, la mencionada notificación, fue dirigida al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, siendo el correo electrónico de notificaciones del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.
3. Arguye que, a través del correo ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co esta Entidad recibe alrededor de mil solicitudes diarias, ya que el mismo es uno de los medios de contacto de Prosperidad Social con la ciudadanía en general, lo que hace bastante difícil la tipificación y direccionamiento de todas y cada una de las comunicaciones que ingresan a tal dirección de correo.

4. Señala que, para el caso particular, la solicitud tan solo pudo ser canalizada y remitida al correo de notificaciones hasta el día 19 de noviembre de 2020, para ser gestionada la oportuna respuesta.
5. Destaca que, el fallo del 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes con Función Conocimiento de Barranquilla, indicó que su representada guardó silencio, situación que no es cierta toda vez que el Juzgado notificó a través del correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, siendo el correo electrónico de notificaciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.
6. Que, en el auto admisorio de la acción de tutela se concedió el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos manifestados por el accionante, además, es preciso reiterar que el buzón dispuesto por la entidad para surtir las notificaciones judiciales es el siguiente: Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co y a dicho correo tampoco se recibió la notificación del auto admisorio del presente trámite tutelar.
7. Argumenta que, al no conocer los hechos manifestados por el accionante en su escrito tutelar no pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que se ha incurrido en una irregularidad procesal al haberse omitido la idónea notificación del auto, vulnerándose tanto el derecho de defensa como el debido proceso, al no permitir el uso de las herramientas procesales respectivas, según la causal de nulidad establecida por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso.
8. Respecto a los hechos narrados por el accionante, manifiesta que, se procedió a verificar nuestros sistemas de gestión documental y a la fecha no se encontró que el accionante hayan radicado petición alguna en nuestra entidad, ni se encontró traslado por parte de otra entidad por lo que el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante en razón al desconocimiento de la situación por el planteada en la presente acción de tutela.
9. Que, los extremos fácticos no se cumplieron por parte de la accionante, por lo que la tutela frente al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social se torna improcedente.
10. Asimismo, informa al Despacho que, se pudo determinar que el señor Arturo Nieto Bolivar es beneficiario del Programa Ingreso Solidario, pero el accionante debe acercarse a la entidad bancaria Banco Agrario para revisar el estado de los giros, ya que estos actualmente se encuentran En Banco, recursos que se encuentran disponibles para el pago por parte de esa entidad financiera, que en este caso es la encargada de realizar el respetivo pago.

Por todo lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y declarar que el Departamento Administrativo

para la Prosperidad Social no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES:

Del derecho de petición.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad". (Subrayado es para resaltar).

CASO CONCRETO

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicita a través de recurso de impugnación, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 18 de noviembre de 2020 que admitió la presente acción de tutela en primera instancia, en razón a que considera vulnerado su derecho a la defensa, argumentando que no fue notificada en debida forma de dicha admisión, toda vez que el *A quo* corrió los traslados de la acción constitucional al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, siendo que el correo destinado para notificaciones es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, donde no se recibió la notificación del auto admisorio del presente trámite tutelar.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos y pruebas aportadas por la accionada, observa la Sala que, si bien la entidad accionada, argumenta la existencia de una indebida notificación en la admisión de la acción tutelar, por parte del Juzgado *A quo*, esta misma señala en el escrito de sustentación del recurso de impugnación que, recibió notificación de la admisión de la acción de tutela el día 18 de noviembre de 2020, en la dirección de correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, confirmando que esta dirección pertenece a Prosperidad Social y además es utilizada por la entidad.

Como prueba de lo anterior, se observan los pantallazos aportados por la entidad accionada en el escrito de impugnación, en los que se visualiza a folio No. 2, correo electrónico con Asunto: "NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE TUTELA DE 1ERA CUI: 2.020-00063", siendo remitente de este el "Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Función de Conocimiento-Atlántico-Barranquilla" y destinatario, entre otros el E-mail ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, enviado en fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020 a las 8:49; a folio No 3, se visualiza correo enviado en fecha jueves, 18 de noviembre de 2020 a las 6:21, siendo remitente de este el correo ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co y destinatario la dirección notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y por último, siendo visible en el mismo folio, correo con Asunto: "SE LE REQUIERE EMITIR INFORME DE LA ACCION DE TUTELA CUI: 2.020-00063" remitido por el Juzgado *A quo*, a la parte accionada, siendo recibido nuevamente en la dirección ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, por lo que se constata que la

accionada tenía conocimiento de la presente acción, desde la fecha en que se profiere el auto admisorio.

Por consiguiente, para el Despacho no es de recibo las argumentaciones de la parte accionada y no concederá la solicitud de nulidad que invoca, procediéndose al estudio del recurso de impugnación.

Frente al derecho de petición presentado por el señor Arturo Nieto Bolívar el día 25 de septiembre de 2020, la parte accionada indica que, procedió a verificar sus sistemas de gestión documental y a la fecha no se encontró que el accionante haya radicado petición alguna, ni se encontró traslado por parte de otra entidad, aportando como prueba de ello, pantallazo de consulta a la cedula de ciudadanía No. 72160387, en plataforma "DELTA", en el cual se lee la leyenda "*No se hallaron registros*" (visible a folios 7 y 8 del escrito de impugnación).

Al respecto, cabe resaltar que, de acuerdo a las pruebas allegada con el memorial de tutela, la petición fue enviada al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, el día 26 de septiembre de 2020, por lo que la entidad accionada no logra acreditar que para la fecha señalada en los anexos de la acción de tutela, no hayan recibido la misma, es así que para el Despacho no es de recibo lo argumentado por la accionada, en lo concerniente a la búsqueda en la plataforma "DELTA", pues no se explica o describe cómo funciona la misma, en el sentido de si ella toma los datos directamente de los correos electrónicos recibidos o es alimentada internamente por los empleados de la Entidad, luego de darse cuenta de la existencia de la petición correspondiente.

Asimismo advierte la Sala que, la accionada además de no responder la solicitud del usuario, a pesar de tener conocimiento del traslado de la tutela y sus anexos, se fundamenta solo en contestar al Despacho, sin tener en cuenta que es el accionante quien presenta la petición y, que para poner fin a la conculcación del derecho de petición, entiende tres requisitos, (i) que la respuesta sea congruente, (ii) que la respuesta sea de fondo con lo que se está preguntando, y (iii) que dicha respuesta se ponga en conocimiento del accionante.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, de fecha 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Haga Clic aquí, para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**935a256b9f621aaed0db4e3fd5237ddeaed38e809436576cd4481a802bd
f7118**

Documento generado en 28/01/2021 08:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**